



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RES-VOCALÍA N.º

Ref.: DESESTIMA PRESENTACIÓN SR. BENZO GONZÁLEZ

Ushuaia,



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

USHUAIA, 01 AGO 2025

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 263/2021 Letra: T.C.P.-V.A., caratulado "*DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZÁLEZ S/PRESUNTO PAGO A INTEGRANTES COPARL Y PARITARIOS*"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto se dio tratamiento a las nuevas presentaciones formuladas por el señor Juan L. BENZO GONZÁLEZ, en su carácter de agente de la Dirección Provincial de Puertos, que fueran registradas por este Organismo de Control bajo Notas Nos. 10662/23, del 31 de julio de 2023 (fojas 206 y vta.) y N° 10710/23, del 3 de octubre de 2023 (fojas 232/235).

En la primera de las Notas indicadas el presentante manifestó lo siguiente: "(...) *Que el 17 de julio pasado he sido notificado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N.º 1761/23 y del Dictamen SCL (SGLyT) N.º 279/23, en tanto el primero hace lugar distintos recursos de alzada, revoca por razones de ilegitimidad Resoluciones DPP N.º 157/22, N.º 158/22 y N.º 159/22 y en su artículo 3º ordena 'Remitir las actuaciones en devolución a la Dirección Provincial de Puertos, a efectos de dictar nuevos actos ajustados a derecho, acorde a lo prescripto por el artículo 140 de la Ley Provincial N.º 141. Ello conforme a los argumentos vertidos en los considerados precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T) N.º 279/23.*

Que la Resolución DPP N.º 157/22 revocada es parte del expediente DPP-E-54-2022 caratulado 'S/ Cláusula transitoria Comisión Paritaria Negociadora' cuya legitimidad se atacaba en tanto lo actuado no se adecua a la Ley 23551.

Que como parte del análisis, la Secretaría General Legal y Técnica

sostiene ‘...surge claro que en su primera presentación, el agente BENZO manifiesta su disconformidad con las últimas modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo...’ y más adelante ‘Respecto de la causa como antecedente de hecho, se ha señalado que este elemento conlleva como exigencia que el acto administrativo deba siempre respaldarse en el presupuesto de hecho previsto por la normativa aplicable para que éste pueda dictarse, pues la causa –como antecedente de hecho– es ‘...la condición habilitante para el ejercicio de la potestad...’ y explicado que se trata este de un elemento que consagra, de modo inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juricidad...’.

Que, amén de señalar el vínculo inseparable entre la legislación y la capacidad de administrar, en este caso al margen del marco normativo de la ley 23551 el dictamen aborda la obligatoriedad del dictamen jurídico previo, ausente en todo lo vinculado al funcionamiento de la CoPARL y las tantas Resoluciones que aprueban lo actuado, el Dictamen sostiene ‘El dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administradores pues impide a la Administración del dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente, y por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener’ y ‘... a tal efecto, el dictamen jurídico tiene como fin que la actividad de la Administración Pública se desarrolle dentro del marco de la juricidad lo que, en un Estado Constitucional Social de Derecho, esta guiado por el mandato constitucional de respetar y garantizar los derechos inherentes a la dignidad humana en cual concreción se encuentra comprometido el interés público...’.

Que semejantes definiciones deben conmover lo actuado en este



004

“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

expediente de forma severa en tanto resulta inconcebible e incomprensible que este organismo de control sostenga un criterio más laxo que lo que el poder ejecutivo provincial considera imprescindible a la hora de emitir opinión, mediante actos administrativos, resoluciones, decretos en lo vinculado a la causa del acto, dictamen legal previo y este caso el marco normativo provisto por Ley 23551.

Que en función de ello, me vuelvo a presentar en este expediente ofreciendo el decreto y el dictamen citados como elemento nuevo - acompañados a las presentes actuaciones a fojas 207 vta./219 -, y respaldándome en la opinión fundada y compartida por la máxima autoridad provincial solicito se revisen todos los actos incluidos en su cuerpo nuevamente, en especial los denunciados oportunamente y se tengan por nulos aquellos que no cumplan con los elementos esenciales que el Poder Ejecutivo cree indispensables para tener como legítimos, se determine la potencial existencia de perjuicio fiscal, se establezcan responsabilidades, se ordene la reparación del erario, y finalmente, se obre conforme a derecho”.

Que a fojas 220/230 luce el Informe Legal N° 174/2023, Letra: TCP - C.A. donde el letrado interviniente, Dr. Gonzalo Nicolás SUÁREZ expone:

“(…) II. ANÁLISIS.

El objeto del presente análisis será examinar los hechos alegados en la Nota N.º 10662/23 presentada por el agente Juan Luis BENZO GONZÁLEZ y si allí se observan situaciones que modifiquen lo resuelto en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023 V.A.

En ese sentido, señaló el denunciante que: ‘(…) se revisen todos los actos incluidos en su cuerpo nuevamente, en especial los denunciados oportunamente y se tengan por nulos aquellos que no cumplan con los elementos esenciales que el poder ejecutivo cree indispensables para tener como legítimos (…)’.

En síntesis, requiere el Sr. BENZO, en su afán de nulificar los actos dictados en el marco de este expediente por la Dirección Provincial de Puertos (en adelante D.P.P.), que este Organismo de Control declare ilegítimos las resoluciones ratificatorias, ya que carecerían del dictamen jurídico previo.

En ese orden, agrega como precedente el Decreto N.º 1761/23, dictado por el señor Gobernador Prof. Gustavo A. MELELLA, y la Ministra de Salud Dra. Judit J.R. DI GIGLIO, en dónde se trató el Recurso de alzada presentado por el Sr. BENZO, por el que se revocaron las Resoluciones de la DPP N.º 157/22; 158/22 y 159/22, por razones de ilegitimidad.

A modo preliminar, entiendo conveniente señalar que ninguna de las Resoluciones de la D.P.P. citadas tienen relación con las presentes actuaciones, ya que el motivo de la denuncia realizada por el Sr. BENZO fue la posible nulidad de designaciones y remuneraciones establecidas para los miembros de la CoPARL, y nulidad de modificaciones realizadas al C.C.T., ratificadas por las Resoluciones DPP N.º 428/2021 y 443/2021, entre otras.

Mientras que, los actos traídos como precedentes se refieren a sendas Resoluciones de recursos presentados por el Sr. BENZO sobre expedientes de diversa índole.

Ahora bien, en honor a la brevedad me remito a las cuestiones de competencias de este Tribunal, expuestas en los Informes Legales N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A. y 368/2022, Letra: T.C.P.-C.A, notificados al Sr. BENZO junto a las Resoluciones de este Tribunal N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023.

Sobre dichas cuestiones, el control de la actividad económica financiera que ejerce este Tribunal, no convierte a este Organismo Extrapoder de control en un tribunal de alzada para recurrir actos administrativos que dicte la administración central o los Entes descentralizados, para ello, se deberá transitar la vía administrativa idónea fijada por el ordenamiento jurídico para ello.

En efecto, si el objeto del Sr. BENZO es nulificar actos administrativos dictados por la D.P.P., por entenderlos ilegítimos, en relación a que carecerían de



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

elementos esenciales, debió, a mi modo de ver, presentar el recurso administrativo adecuado para ello, regulados por el artículo 118 y siguientes de la Ley de procedimiento administrativo provincial N.º 141.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el denunciante, en mi opinión, no conmueven los actos administrativos que dictó este Tribunal resolviendo los hechos expuestos por el mismo.

Bajo ese orden de ideas, entiendo prudente sugerir que se rechace la presentación efectuada por el Sr. BENZO, ello teniendo en cuenta que, este Órgano carece de competencias para actuar como Tribunal de alzada, frente a la impugnación de actos por razones de ilegitimidad dictados por la D.P.P.

Como corolario del análisis expuesto, se considera oportuno manifestar que los hechos alegados por el denunciante, no modificarían lo recomendado en los Informes Legales N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A. y 368/2022, Letra: T.C.P.-C.A. por lo que entiendo improcedente aperturar una investigación especial conforme al procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, por resultar incompetente este Órgano de Control para la impugnación de actos administrativos que posee un medio idóneo para ello en la Ley de procedimiento administrativo N.º 141.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que, correspondería mantener las consideraciones vertidas en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023, respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que, la Nota N.º 10662/23, no aporta nuevos elementos que conmuevan lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio (...).”

Que a fojas 231 se agrega la Nota Interna N.º 1879/2023, Letra: TCP-C.L., suscripta por la Dra. María Julia DE LA FUENTE, a cargo en aquel entonces, de la Coordinación Legal de la Secretaría Legal, dirigida al Vocal de Auditoría,

C.P.N. Hugo Sebastián PANI, en la que comparte los términos del Informe Legal que antecede en tanto “...no conmueve lo oportunamente resuelto por la Resolución N° 001/2023 – V.A”.

Que con posterioridad se agrega la Nota Externa N° 10710/23 (fojas 232/241) presentada por el denunciante Juan L. BENZO GONZÁLEZ, a cuyo efecto la Secretaría Legal emite el Informe Legal N° 290/2023 – Letra: TCP - CA (fojas 242/255), suscripto por el Dr. Gonzalo N. SUÁREZ, el cual refiere lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES

De manera preliminar y en razón de la brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N.º 174/2023, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 220/230) procediendo a enumerar los más elementales para su entendimiento y los incorporados después de su emisión.

A fojas 1/3 se encuentra agregada la Nota N.º 10056/21, recibida por el Tribunal de Cuentas el 6 de septiembre de 2021, suscripta por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, mediante la que expresó:

‘(...) se habría acordado una mejora salarial a los paritarios y a los integrantes de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.L.) mediante una modificación del artículo 72 del convenio colectivo de trabajo, señalando en una a la autoridad interviniente ‘... en recordarle que la ley 24093 limita la competencia de las autoridades a intervenir en el mismo puerto el producto de su explotación’ expresa en el artículo 12 del texto; y en otra sobre los representantes designados por los sindicatos señalando los límites impuestos por ley 23551 artículo 9º’.

El denunciante agrega: ‘Que me encuentro anoticiado de que el pago se habría realizado este viernes próximo pasado, en la misma fecha en la que se habría recibido en puerto una nota producida por la CoPARL cuya autenticidad dudo, en tanto al momento de producir la presente solo cuento con una fotocopia simple y su contenido resulta difícil de admitir (...)’.



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Continúa diciendo: ‘Que la modificación que se debate no aparece incorporada en el Convenio Colectivo de Trabajo en su última versión publicada en mayo de este año, va de suyo que si desde mayo a la fecha o mejor, si desde marzo del año pasado a la fecha no se realizaron asambleas de ningún tipo como consecuencia del ordenamiento vigente vinculado al manejo de la pandemia que las impide, el mandato de asamblea que hubiera legitimado el accionar de los representantes sindicales nunca produjo, ergo, la cuestión sobre el proceder de quienes habrían modificado el convenio en aras de la propia conveniencia debe iniciar el análisis que sigue’.

Además, afirma en relación a la COPARL, que: ‘(...) ‘...aunque funciona en el puerto, se conforma con personal dependiente de esta dirección e incumbe al mismo, la misma no forma parte de su estructura, ni de su administración, funciona de forma autónoma y no depende ni admite dependencia de las autoridades portuarias o delegados del poder ejecutivo, motivo por el cual ninguna reglamentación producida puede contradecir la norma nacional sin caer en una inconstitucionalidad que acarrearía la intervención de los organismos de control y la determinación de las responsabilidades correspondientes’ agrego en esta instancia que la CoPARL siquiera es un organismo del estado ni comparte sus objetivos o propósitos, la nota que presenta la CoPARL insiste en la adecuación del funcionamiento de la misma mencionando distintos plexos, pero ello omite que el Estado deba sostener a cada organismo que regule’.

Asimismo dice: ‘Que sobre la cuestión de fondo la nota no parece redactada tampoco por personal de puertos, en tanto argumenta que ni la ley 24093 ni el decreto reglamentario son de aplicación y transcribo textualmente ‘El artículo en cuestión y su reglamentación no hacen alusión en absoluto a ninguno de los puertos de Tierra del Fuego, menos a la Dirección Provincial de Puertos y

la utilización de sus fondos' en tanto contradice a la página web oficial e institucional de la misma Dirección <https://www.dpp.gob.ar/web/institucional/historia/> donde explica y expone al público que: 'el 10 de enero de 1990, el Interventor de la Administración General de Puertos Sociedad de Estado mediante Resolución N.º 6 AGP-SE/90, requiere a la Escribanía General de Gobierno de la Nación la confección del primer título de propiedad a favor del Estado Nacional Argentino – Administración General de Puertos SE, su inscripción dominial y registro en inmuebles del Estado según el plano de mensura aprobado y registrado por la Dirección General de Catastro del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur' y más adelante que 'Este paso permitiría que el 1 de diciembre de 1992 se firmara el Acta de Transferencia del puerto Ushuaia entre la Administración General de Puertos (en liquidación) en representación del Estado Nacional Argentino y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, **en el marco de la ley nacional 23.696 de Reforma del Estado y la ley nacional 24.093 de Desregulación Portuaria entre otros instrumentos**, por la que se transfiere en forma definitiva y gratuita el dominio, administración y explotación del puerto de Ushuaia a la Provincia'(...)'.

Como corolario expuso: 'Que se establezca si los pagos de los salarios producidos el día 4 de los corrientes incluyeron reconocimientos salariales a favor de los integrantes de la CoPARL tanto para los representantes sindicales y del ejecutivo en su condición de tales.

Que se establezca si existe contradicción entre lo actuado y los términos por los cuales se obliga la provincia frente a la legislación nacional citada.

Que se establezca si existe contradicción entre lo actuado y la forma en la cual se regula la relación entre empleadores y sindicatos en los términos de la ley 23.551.

Que el caso de corresponder, se inicien las acciones previstas para corregir las irregularidades, se determinen responsabilidades y se proceda a



004

“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

resarcir a favor del estado cualquier erogación que se corresponda a perjuicio fiscal’.

Luego, se emitió el Informe Legal N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A., en el que se concluyó: ‘En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citadas, si bien en este caso en particular este Tribunal sería competente para entender sobre los hechos denunciados por tratarse de una función económico financiera del Estado provincial, estimo que del actuar de la D.P.P. acreditado en el presente no habría, en principio, incumplimiento normativo, por lo que no correspondería aperturar una investigación especial para analizar y tramitar, los hechos esgrimidos en la denuncia bajo examen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

En definitiva, en relación a la denuncia formulada por el agente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, mediante Nota N.º 10056/21, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N.º 363/2015 se proceda al rechazo de la misma. Ello, atento a lo expuesto en el acápite precedente’.

*Por consiguiente, se dictó la Resolución V.A. N.º 19/2021, en donde se resolvió: ‘**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N.º 251/2021 y N.º 313/2021 ambos Letra: T.C.P.-C.A., los que forman parte integrante de la presente.*

***ARTÍCULO 2º.-** Desestimar la denuncia presentada por el Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 10056/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente’.*

La Resolución precedentemente citada fue Notificada al denunciante por intermedio de la Cédula de Notificación N.º 612/2021, el 9 de noviembre del 2021 (fs. 140).

Con posterioridad, el señor BENZO, el 18 de enero del 2022, presentó la Nota N.º 10256/22, en la que manifestó: 'Que ampliando la pesquisa sobre el tema, se pudo obtener copia de la nota n.º 07/19 letra ATE-CDP TDF del 8 de enero de 2019, mediante la cual, la Asociación Trabajadores del Estado en la persona de su Pro Secretario Gremial, Jonathan Chocobar procede a '... designar mediante el presente escrito a los compañeros de la DPP, afiliados a esta entidad sindical, que pasarán a integrar y representar a la Asociación Trabajadora del Estado en la Comisión Paritaria Salarial y la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales ...'.

Que una situación derivada de la misma, fue detectar la firma de Franco Gastón Castillo, designado para la Comisión Paritaria Salarial, en actas de la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales ocurridas durante el período 2019/2021, en por lo menos dos oportunidades, en el acta 8/2020 de la CoPARL del 18 de noviembre del 2020 en la que se modifica y reglamenta el artículo 36 de CCT y el acta de la CoPARL del 22/10/2019 sin poder precisar los alcances de la irregularidad detectada. Esto, como se verá más adelante, se introduce con propósito a exponer la mecánica que se revisa y expone como parte de un todo el episodio que nos ocupa.

Que esta situación ha sido elevada a la Fiscalía de Estado y me encuentro a la espera de sus conclusiones para solicitar las medidas correspondientes. Debo explicar por extraño que le parezca que los agentes de la DPP no tenemos forma de conocer acabadamente quiénes ocupan cuáles cargos entre los Sindicatos signatarios de Convenio Colectivo ya que la última elección de representantes data del año 2015, la información sobre las actas no es accesible para quienes no participan directamente y las asambleas que debieron aprobar las modificaciones del CCT nunca ocurrieron.

Que debería analizarse las formas de designación de representantes, ya que las designaciones son propias de una intervención cuando ninguno de los supuestos que legitimarían tal comportamiento se comparecen con la situación de



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

revista de los últimos años, el agravio a los derechos de los trabajadores que se encuentran impedidos de elegir representantes tal el texto de la ley 23551 es otro de los puntos a revisar.

Que en todas las actas y en especial la que nos ocupa, puede leerse en el encabezado '... en la ciudad de Ushuaia, a los 22 días del mes de junio de 2021, siendo las 10:30 hs. Se reúnen en la sede de la D.P.P. ...' denotando que las reuniones se producen en horario y lugar de trabajo habitual de los integrantes, con lo que se patentiza que el Estado ha venido subsidiando la labor desde un principio reconociendo de hecho actividad en los salarios de los trabajadores como parte de sus tareas.

Que en todos los casos, cumpla en señalar que no se encuentra como parte del trámite siquiera las convocatorias a las asambleas de trabajadores que aprueben lo actuado, no se pudo establecer la existencia de la solicitud para realizarla, ni se mencionan sus resultados. El acta que se revisa tiene fecha el 22 de junio, ratificando un acta acuerdo de fecha 30 de junio obrante a fs. 40 del expediente. Ocurrió la asamblea de trabajadores que aprueba la modificación al convenio entre el 22 y el 30 de junio o se trata de otra irregularidad en el trámite?

Que importa señalar en este punto que el Decreto Provincial N.º 1220 no incluye en su articulado la ratificación de la Resolución D.P.P. 443/2021. De la simple lectura del mismo las Resoluciones que se ratifican corresponden al período que inicia el 02/02/2019 hasta el 09/04/2021, sin que aparezca la mencionada Resolución D.P.P. N.º 443/2021 acaecida el 02/07/2021. Sin perjuicio de ello, correspondería determinar el efecto que tal ratificación podría tener sobre la legitimidad de lo actuado.

Que atento a que esta situación acaece durante la pandemia, que la pandemia impidió la realización de la asamblea que aprobara lo actuado en función de cuál legitimidad se supone la licitud del plexo? Es más, si los mandatos estaban prorrogados, en función de cuál legítima elección los firmantes del Acta

CoPARL N.º 03/2021 y del Acta Ratificación de Acuerdo que se revisan legitiman lo actuado?.

Que ello en el marco de lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución 489/2020 ARTÍCULO 1º.- '... Suspéndanse a partir del dictado de la presente y hasta el 30 de septiembre de 2020 los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación; ello sin perjuicio de los actos cumplidos en los procesos electorales que se hallaban en curso de ejecución y que fueron suspendidos por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N.º 238/20 ...Esta suspensión de los actos eleccionarios se extiende luego por el artículo 1º de la Resolución N.º 133/2021 de la Secretaría de Trabajo B.O. 23/2/2021 la que prorroga el plazo establecido por el presente artículo hasta el 31 de agosto de 2021. Esta Resolución se encuentra vigente a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL 4 de mayo de 2020. Prórroga anterior: art. 1º de la Resolución N.º 1199/2020 de la Secretaría de Trabajo B.O. 24/9/2020).

Que inmediatamente el artículo 2º establece '...Prorrogase desde el dictado de la presente y por 180 días a partir del 3 de septiembre de 2020 los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y los mandatos de los delegados de personal, comisiones internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020. Complementariamente, por el artículo 2º de la Resolución N.º 133/2021 de la Secretaría de Trabajo B.O. 23/2/2021 se prorroga el plazo establecido por el presente artículo por el plazo de 180 días, a partir del 31 de agosto de 2021.



004

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Prórroga anterior: art. 2° de la Resolución N.° 1199/2020 de la Secretaría de Trabajo B.O 24/9/2020).

Que debería revisarse la legitimidad de las Resoluciones Dirección Provincial de Puertos N.° 426/2021, N.° 427/2021 y N.° 428/2021, obrantes en el expediente en la que se admite la designación de nuevos integrantes de la CoPARL y cualquier actividad de quienes dicen haber sido elegidos durante el período durante el cual estas elecciones no existieron o no son legítimas.

Que sin perjuicio de lo anterior, el juicio de sus asesores letrados, se agota en afirmar que '... en el caso tratado en las presentes actuados, no es la asociación sindical quien recibe un aporte económico per se, sino que son los miembros de la CoPARL los que reciben un adicional por su labor...', sin emitir opinión sobre el reconocimiento a los partidarios. En principio, no se vislumbra en el razonamiento de su asesor letrado la diferencia entre la condición de parte de una asociación sindical y la condición de representante de la misma. Para el caso en análisis, la presunta legitimidad para percibir el aporte, lo hace a partir de un acto que lo declara expresamente '... designar mediante el presente escrito a los compañeros de la DPP, afiliados a esta entidad sindical, que pasarán a integrar y representar a la Asociación de Trabajadora del Estado ...' (nota n.° 07/19 letra ATE-CDP TDF del 8 de enero de 2019) si el aporte lo reciben en condición de representantes del Sindicato, indirectamente, quien lo recibe es el Sindicato, que los designa contrariando palmariamente lo previsto en la Ley 23551. Como no puede ser de otra manera, en tanto la asociación sindical por sí misma como ser ideal no tiene otra voluntad ni comportamiento que el de sus representantes, no puede percibir aportes económicos si no lo reciben quienes dicen representarlo.

Que en tanto su asesor letrado manifiesta expresamente '... disiento con lo esgrimido por el denunciante, que manifiesta que la CoPARL no comparte objetivos o propósitos con la D.P.P., y que su fin, no esté íntimamente relacionado con la actividad portuaria, puesto que, vela por la correcta aplicación e

interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo y las condiciones laborales de los dependientes de la D.P.P. ...' o '... en el caso tratado en los presentes actuados, no es la asociación sindical quien recibe un aporte económico per se sino que con los miembros de la CoPARL lo que reciben un adicional por exposición y de forma personal ...' cuando en el plano de la realidad, las comisiones conformadas por los trabajadores y directores, de adjudicación, de pre adjudicación, de análisis de ofertas o de licitaciones, que sí comparte y atañen a los objetivos de la entidad no han tenido reconocimiento alguno por esa labor, desnudando el argumento falaz, carente de sustento, reducido a una mera opinión o simple parecer del firmante del informe, carente de sustento y de entidad compatible con una expresión de deseos. Contrario sensu, si el sentido que se pretende adjudicar a la labor de la CoPARL, y paritarios es el de reconocer un trabajo diferente a las tareas propias de sus integrantes pero diferenciada de sus deberes, precisamente, por exceder las responsabilidades que la función les endilga, va de suyo que ello es un interés distinto al de la DPP y precisamente por ello de la DPP no debe reconocer salarialmente dichas funciones. Ello casi equivaldría a que cualquier agente por cualquier iniciativa, tendiente a mejorar su calidad de vida, haciendo gimnasia, yoga, natación, canto coral, zumba o asistiendo al psicólogo reclame el mismo reconocimiento a la Dirección Provincial de Puertos por las horas dedicadas a la búsqueda de la evasiva y esquivia felicidad.

Que si van a premiar a los integrantes de la CoPARL por aplicar e interpretar el Convenio Colectivo de Trabajo no imagino la demora por la cual el Tribunal de Cuentas no sanciona mediante multa a cada uno de los responsables por cada cláusula del convenio que no se cumple.

Que, lo razonado no tiene efectos sobre la cuestionada legitimidad de la percepción a favor de los paritarios, en tanto la misma no amerita ningún argumento que la sustente, va de suyo que ordenará las medidas correctivas y reparadores que corresponden.



004

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Que sobre el conflicto con la ley 24.093 y los términos del acta acuerdo de transferencia me remito a la presentación realizada en el Expediente Letra TCP PR N.º 302/2021 del Registro Caratulado 'Denuncia Presentada por Juan L. Benzo González s/pauta publicitaria Dirección Provincial de Puertos'.

Que en este estado de cosas, a fojas 36 aparece en el Acta CoPARL N.º 03/2021, en el ángulo inferior izquierdo, la firma de Franco Gastón Castillo, quien resultara designado por el Pro Secretario Gremial Chocobar como integrante de la comisión paritaria salarial para el período 2019/2020, cuyo mandato fuera prorrogado por resoluciones de Ministerio de Trabajo y cuya elección como integrante de la Comisión, si acaso sucedió, resultó de un proceso suspendido también por el mismo plexo, y finalmente lo volvemos a encontrar merecedor del Adicional Función Exclusiva CoPARL en reconocimiento a sus esfuerzos y méritos.

Que sobre el conjunto descripto cabe inmediatamente la pregunta, es posible sostener la presunción de legitimidad de cualquier modificación del Convenio Colectivo de Trabajo sobre todas estas irregularidades?

Que importa resumir y exponer que la situación descripta es la de un grupo de personas, que en nombre de los trabajadores se eligen entre ellos a espaldas de sus representados, que en nombre de los trabajadores, hacen y deshacen sobre los derechos contenidos en el Convenio Colectivo de Trabajo a espaldas de sus representados y en nombre de sus representados obtienen mejoras salariales para ellos, contrariando el principio de solidaridad que por antonomasia resulta propio de cualquier negociación sindical.

En función del análisis realizado y de las razones expuestas se solicita:

Petitorio:

Se revisa la forma en la que los integrantes de la CoPARL y todos los partidarios ocuparon sus cargos, y determinar si lo hacen como representantes de asociaciones sindicales y en función de ello establecer la potencial infracción a la

ley 23.551.

Se revise, en tanto este Tribunal no lo niega, la responsabilidad de los paritarios (comisión salarial y negociadora) al percibir los adicionales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23551.

Se revise la conformación regular de las comisiones, la legitimidad de sus actos eleccionarios y en el caso de irregular conformación, establecer las correspondientes nulidades.

Se revise la nulidad sobreviniente de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado en especial durante el periodo determinado por la Resoluciones MTEySS 489/2020 y sus prórrogas.

Se revise en especial la situación de conformación regular de las comisiones signatarias del acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora Paritaria del 30 de junio de 2021, atento las suspensiones de lecciones y prórrogas de mandato ordenadas por el Ministerio de Trabajo y todas las actuaciones comprendidas en el mismo período.

Se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances.

Se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo.

Se determine para el caso el perjuicio fiscal producido.

Se determinen responsabilidades, nulidades y agravio a la normativa vigente.

Se ordenen las medidas tendientes a producir las necesarias reparaciones al erario.

Se sancione tal lo ordenado en el plexo de aplicación (...)'.

Que agrega a continuación el mencionado Informe Legal: "Además, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado provincial, Dr. Maximiliano A. TAVARONE, remitió la Nota F.E. N.º 114/2022 (fs. 152), el 17 de mayo del 2022,



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

en donde adjuntó el dictamen de Fiscalía de Estado N.º 10/2022 (fs. 153/156) por el que se entendió que correspondería dar por concluida la intervención de la Fiscalía por no entenderse competente y entendió que la materia denunciada es competencia de este Tribunal de Cuentas.

Por ello, se dictó la Resolución de Fiscalía de Estado N.º 22/22 del 16 de mayo de 2022 (fs. 157), en la que se dispuso: “ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N.º 10/22.

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N.º 10/22, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y al presentante. Remítase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese’.

Luego, el Secretario Legal a/c de este Tribunal envió las Notas Externas N.º 2706/2022 y N.º 2962/2022, ambas letras: T.C.P.-S.L. donde solicitó se informe sobre: “(...) si la Resolución D.P.P. N.º 443/2021, por la que se ratificó el acta de audiencia del 30 de junio de 2021, fue ratificada por el Poder Ejecutivo provincial, en caso afirmativo, se comuniquen su número de Decreto’.

Como respuesta, el 21 de diciembre de ese año, se nos envió copia de la Nota N.º 2063, Letra: D.P.P., donde se manifestó: ‘(...) a fin de informarle que con fecha 21 de marzo de 2022, según Nota 336/2022 Letra D.P.P. y registrada bajo el N.º 277 de fecha 25 de marzo de 2022 del registro Mesa de Entrada del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego esta Presidencia remitió copias certificadas de las Actas de la Comisión Permanente (Co.P.A.R.L.) junto a las actas de la Comisión de Trabajo, al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la continuidad del trámite que estime corresponder.

Por otro lado, informo que al día de la fecha esta Presidencia no fue notificada sobre la ratificación de las mismas.

Además, se adjuntó copia de la Nota N.º 336/2022, Letra: D.P.P. del 25 de marzo de 2022, enviada al Sr. Gobernador de la provincia con copias certificadas de las Actas de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.L.), y las actas de la Comisión Salarial de la D.P.P.

En función de ello, quien suscribe dictó el Informe Legal N.º 368/2022, Letra: TCP-CA, en donde se concluyó: 'Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A., respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, toda vez que, la Nota N.º 10256/22, no aporta nuevos elementos que hagan modificar lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio.

Además, entiendo adecuado, en caso de compartir opinión que, por medio de la Vocalía Auditora, se ordene a la Secretaría Legal que en el marco de las presentes actuaciones se realice el seguimiento de la ratificación por parte del Poder Ejecutivo de la Resolución DPP N.º 443/2021'.

Por ese motivo, este Tribunal de Cuentas dictó la Resolución N.º 001/2023 – V.A. (fs. 187/199), en la que se resolvió: '**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 368/2022 Letra: T.C.P.-C.A. el cual forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de los expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la presentación del señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ registrada por este Organismo de Control como N.º 10256/22 y ratificar en todos sus términos la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A., por los motivos expuestos en los considerandos'.

El mencionado Acto, fue notificado al Sr. BENZO GONZÁLEZ el 3 de febrero del presente año, a través de la Cédula de Notificación N.º 030/2023 (fs. 200).

Más tarde, el Sr. BENZO GONZÁLEZ, el 31 de julio del presente año, a través de su Nota N.º 10662/23 (fs. 206), manifestó: "Que el 17 de julio pasado he



004

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

sido notificado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N.º 1761/23 y del Dictamen SCL (SGLyT) N.º 279/23, en tanto el primero hace lugar distintos recursos de alzada, revoca por razones de ilegitimidad Resoluciones DPP N.º 157/22, N.º 158/22 y N.º 159/22 y en su artículo 3º ordena 'Remitir las actuaciones en devolución a la Dirección Provincial de Puertos, a efectos de dictar nuevos actos ajustados a derecho, acorde a lo prescripto por el artículo 140 de la Ley Provincial N.º 141. Ello conforme a los argumentos vertidos en los considerados precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T) N.º 279/23.

Que la Resolución DPP N.º 157/22 revocada es parte del expediente DPP-E-54-2022 caratulado 'S/ Cláusula transitoria Comisión Paritaria Negociadora' cuya legitimidad se atacaba en tanto lo actuado no se adecua a la Ley 23551.

Que como parte del análisis, la Secretaría General Legal y Técnica sostiene '...surge claro que en su primera presentación, el agente BENZO manifiesta su disconformidad con las últimas modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo...' y más adelante 'Respecto de la causa como antecedente de hecho, se ha señalado que este elemento conlleva como exigencia que el acto administrativo deba siempre respaldarse en el presupuesto de hecho previsto por la normativa aplicable para que éste pueda dictarse, pues la causa –como antecedente de hecho– es '...la condición habilitante para el ejercicio de la potestad...' y explicado que se trata este de un elemento que consagra, de modo inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juricidad...'

Que, amén de señalar el vínculo inseparable entre la legislación y la capacidad de administrar, en este caso al margen del marco normativo de la ley 23551 el dictamen aborda la obligatoriedad del dictamen jurídico previo, ausente en todo lo vinculado al funcionamiento de la CoPARL y las tantas Resoluciones que aprueban lo actuado, el Dictamen sostiene 'El dictamen jurídico previo tiene

una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administradores pues impide a la Administración del dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente, y por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener' y '... a tal efecto, el dictamen jurídico tiene como fin que la actividad de la Administración Pública se desarrolle dentro del marco de la juricidad lo que, en un Estado Constitucional Social de Derecho, esta guiado por el mandato constitucional de respetar y garantizar los derechos inherentes a la dignidad humana en cual concreción se encuentra comprometido el interés público... '.

Que semejantes definiciones deben conmover lo actuado en este expediente de forma severa en tanto resulta inconcebible e incomprensible que este organismo de control sostenga un criterio más laxo que lo que el poder ejecutivo provincial considera imprescindible a la hora de emitir opinión, mediante actos administrativos, resoluciones, decretos en lo vinculado a la causa del acto, dictamen legal previo y este caso el marco normativo provisto por Ley 23551.

Que en función de ello, me vuelvo a presentar en este expediente ofreciendo el decreto y el dictamen citados como elemento nuevo, y respaldándome en la opinión fundada y compartida por la máxima autoridad provincial solicito se revisen todos los actos incluidos en su cuerpo nuevamente, en especial los denunciados oportunamente y se tengan por nulos aquellos que no cumplan con los elementos esenciales que el Poder Ejecutivo cree indispensables para tener como legítimos, se determine la potencial existencia de perjuicio fiscal, se establezcan responsabilidades, se ordene la reparación del erario, y finalmente, se obre conforme a derecho'.

Asimismo, acompañó el Decreto N.º 1761/23 (fs. 207vta./208), suscripto



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

por la Ministra de Salud Dra. Judit J. R. DI GIGLIO y el Gobernador Prof. Gustavo A. MELELLA.

También, acompañó el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T.) N.º 279/23 (fs. 209/219), realizado por la Dra. Jimena GIBERTONI.

En razón de ello, el 16 de agosto del presente año, la Secretaría Legal de este Organismo, analizó en el Informe Legal N.º 174/2023, Letra: TCP-CA, lo expuesto por el denunciante en la nota mencionada y concluyó: ‘Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que, correspondería mantener las consideraciones vertidas en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023, respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, toda vez que, la Nota N.º 10662/23, no aporta nuevos elementos que conmuevan lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio’.

Con posterioridad, el señor BENZO presentó la Nota N.º 10710/23 (fs. 232/241) en la que petitionó: ‘Se determine la regular forma de producir las sucesivas modificaciones en el Convenio Colectivo de Trabajo 1072/9 ‘E’ desde la modificación del artículo 65 ocurrida en el año 2012 a la fecha.

Se confronten las versiones que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las versión digital (sic) que aparece en la página oficial de la Dirección Provincial de Puertos <https://sigep.dpp.gob.ar/assets/docs/CCTDPP-202306.pdf> actualizada a junio de 2023.

Se verifiquen las condiciones exigidas por la Ley provincial N.º 113 a los efectos de determinar el procedimiento por el cual estas modificaciones obtienen su legitimidad.

Se termine la existencia de erogaciones de cualquier tipo de parte de la Dirección Provincial de Puertos realizados en función de modificaciones irregulares o ilegítimas a favor de personal propio o terceros, se determine la existencia de perjuicio fiscal y se obre en consecuencia.

Se determine la existencia de las actas de asamblea (sic), incluyendo las convocatorias para las mismas, por las cuales el personal de la Dirección Provincial de Puertos aprobó las modificaciones producidas.

En insistencia, se solicita que se revise la forma en la que los integrantes de la CoPARL y todos los paritarios ocuparon sus cargos, y determinar si lo hacen como representantes de asociaciones sindicales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23.551.

Se revise, en tanto este Tribunal no lo niega, la responsabilidad de los paritarios (comisión salarial y negociadora) al percibir los adicionales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23551.

Se revise la conformación regular de las comisiones, la legitimidad de sus actos eleccionarios y en el caso de irregular conformación, establecer las correspondientes nulidades.

Se revise la nulidad sobreviniente de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado en especial durante el período determinado por la Resolución MTEySS 489/2020 y sus prórrogas.

Se revise en especial la situación de conformación regular de las comisiones signatarias del acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora Paritaria del 30 de junio de 2021, atento las suspensiones de elecciones y prórrogas de mandato ordenadas por el Ministerio de Trabajo y todas las actuaciones comprendidas en el mismo período.

Se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances.

Se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo.

Se termine para el caso el perjuicio fiscal producido.



004

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Se determinen responsabilidades, nulidades y agravio a la normativa vigente.

Se ordenen las medidas tendientes a producir las necesarias reparaciones al erario.

Se sancione tal lo ordenado en el plexo de aplicación'.

Además, acompañó la Resolución dictada en agosto de este año por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N.º 1 del DJS, en los Autos caratulados: "CASTILLO Franco Gastón y otros c/ Dirección Provincial de Puertos s/Contencioso Administrativo" causa N.º 9949/2017 (conf. fs. 236/241).

II. ANÁLISIS

El objeto del presente análisis será examinar los hechos alegados en la Nota N.º 10710/23 presentada por el agente Juan Luis BENZO GONZÁLEZ y si allí se observan situaciones que modifiquen lo resuelto en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023 V.A.

A modo preliminar, entiendo dable destacar que la sentencia acompañada por el denunciante, recaída en los autos caratulados: 'CASTILLO Franco Gastón y otros c/ Dirección Provincial de Puertos s/ Contencioso Administrativo' causa N.º 9949/2017, la misma ha sido apelada por la parte actora, por lo que no se encuentra firme debido al efecto suspensivo del recurso presentado, no causando estado.

Más allá de ello, el denunciante peticiona: 1) que se determine la forma de producir las sucesivas modificaciones al CCT; 2) se confronten las versiones del CCT que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las publicadas en la página de la DPP; 3) verificación de las condiciones exigidas por la Ley provincial N.º 133, en función de la legitimidad del procedimiento modificadorio del CCT; 4) determinación de la existencia de erogaciones de cualquier tipo, de parte de la DPP realizadas a su personal o a terceros y la existencia de perjuicio fiscal; 5) se determine la existencia de las actas de

asamblea, en las que el personal de la DPP modificó el CCT; 6) la revisión de las designaciones de los integrantes de la CoPARL; 6) determinar la responsabilidad de los paritarios de percibir adicionales; 7) se revise la conformación regular de las comisiones y de sus actos eleccionarios; 8) la responsabilidad sobreviniente de las autoridades de la DPP reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado por la Resolución MTEySS N.º 489/20; 9) se revise la regularidad en la conformación de las comisiones signatarias del Acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora paritaria del 30 de junio del 2021; 10) se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances; 11) se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del CCT; 12) se determine el perjuicio fiscal producido; 13) se determinen responsabilidades, nulidades y agravios a la normativa vigente; 14) se ordenen las medidas para reparar el daño y 15) se apliquen sanciones.

En síntesis, el planteo se fundamenta en la conformación de los miembros de la CoPARL, y las modificaciones realizadas al CCT.

Ahora bien, entiendo importante que se reitere al denunciante la competencia específica que posee este Organismo de Control para su intervención.

En esa línea de pensamiento, es dable recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N° 45/2016, se explicó lo siguiente: “(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: ‘(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un



“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

*En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.
*[Firma]**

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria

Nº 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económica financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente’.

En ese orden de ideas, al entender que la presentación del Sr. BENZO refiere sobre la legalidad de la designación de los miembros de la CoPARL y su posterior actuar modificatorio del CCT, entiendo que ello excedería de las atribuciones de competencia previstas para este Organismo de Contralor.

No obstante, entiendo importante mencionar que, como antes se expuso, las modificaciones del CCT, de acuerdo al marco legal citado, deberán ser homologadas por la Cartera Ministerial competente en la materia, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 6º de la Ley nacional N.º 23.546, el que manda: ‘(...) Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada (...).

En consecuencia, el actual Ministerio de Capital Humano Nacional, en el que dentro de su órbita se encuentra la Secretaría de Trabajo, es el Organismo fiscalizador de las modificaciones de los CCT y será el encargado de controlar si son compatibles con las normas que rigen la materia, pudiéndose pronunciar de forma expresa o tácita, derivando esto último en la homologación tácita de la modificación, efecto que deriva del artículo anteriormente citado.

Por otro lado, sobre la legitimidad de la elección de representantes de la Co.P.A.R.L, entiendo prudente destacar que, como ya se ha mencionado en



004

“2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

anteriores intervenciones, la misma excedería, según mi criterio, de las facultades de control otorgadas a este Tribunal, por lo anteriormente expuesto.

En ese sentido, el artículo 15 última parte del Decreto nacional Reglamentario N° 467/1988 de la Ley nacional N° 23.551 sobre asociaciones sindicales, indica: “Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación’.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el denunciante, en mi opinión, no conmueven los actos administrativos que dictó este Tribunal resolviendo los hechos expuestos por el mismo.

Bajo ese orden de ideas, entiendo prudente sugerir que se rechace la presentación efectuada por el Sr. BENZO, ello teniendo en cuenta que este Órgano carece de competencias para actuar frente a los hechos esgrimidos por el denunciante en su Nota N.º 10710/23.

Sumado a ello, la sentencia acompañada por el Sr. BENZO dictada en la causa N.º 9949/2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N.º 1 D.J.S., no se encuentra firme, ya que fue apelada y su efecto es suspensivo, por lo que la misma no causa estado.

Como corolario del análisis expuesto, se considera oportuno manifestar que los hechos alegados por el denunciante, no modificarían lo recomendado en los Informes Legales N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A.; N.º 368/2022, Letra: T.C.P.-C.A. y N.º 174/2023, Letra: T.C.P.-C.A., por lo que entiendo improcedente aperturar una investigación especial conforme al procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, por resultar incompetente este Órgano de

Control para la fiscalización del nombramiento de los sujetos que integran la comisión CoPARL y las modificaciones que pudieran realizarse sobre el CCT.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que correspondería mantener las consideraciones vertidas en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N° 19/2021 V.A. y N.° 01/2023, respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que la Nota N° 10710/23, no aporta nuevos elementos que conmuevan lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio (...)”.

Que a fojas 256 obra la Nota Interna N° 93/2024, Letra: TCP-CL suscripta por la entonces Coordinadora de la Secretaría Legal, en la que comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.° 290/2023, Letra: T.C.P.- C.A., por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, y proceder a su archivo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo 1 de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 290/2023 Letra: T.C.P.-C.A. el cual forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Desestimar la presentación del Sr. Juan Luis BENZO GONZÁLEZ registrada por este Organismo de Control como N° 10710/23 y



004

“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

ratificar en todos sus términos la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 19/2021 V.A. y su ulterior Resolución del Tribunal de Cuentas N° 001/2023 V.A.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio al letrado interviniente.

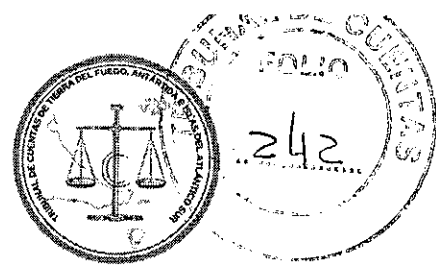
ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 004 /2025¹ V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N.º 290/2023.

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N.º 263/2021

Letra: T.C.P.-V.A.

Ushuaia, 21 de diciembre de 2023.

COORDINADORA DE LA

SECRETARÍA LEGAL

DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE:

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "**DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZÁLEZ S/ PRESUNTO PAGO A INTEGRANTES DE LA COPARL Y PARITARIOS**", a fin de tomar intervención en relación a la denuncia efectuada por el agente de la Dirección Provincial de Puertos, Juan L. BENZO GONZÁLEZ mediante Nota personal N.º 10710/23, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

De manera preliminar y en razón de la brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N.º 174/2023, Letra: T.C.P.-C.A. (fs. 220/230) procediendo a enumerar los más elementales para su entendimiento y los incorporados después de su emisión.

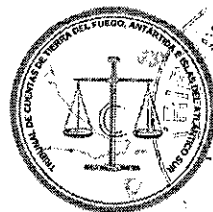
A fojas 1/3 se encuentra agregada la Nota N.º 10056/21, recibida por el Tribunal de Cuentas el 6 de septiembre de 2021, suscripta por el señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, mediante la que expresó:

“(...) se habría acordado una mejora salarial a los paritarios y a los integrantes de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.L.) mediante una modificación del artículo 72 del convenio colectivo de trabajo, señalando en una a la autoridad interviniente ‘... en recordarle que la ley 24093 limita la competencia de las autoridades a intervenir en el mismo puerto el producto de su explotación’ expresa en el artículo 12 del texto; y en otra sobre los representantes designados por los sindicatos señalando los límites impuestos por ley 23551 artículo 9”.

El denunciante agrega: “Que me encuentro anoticiado de que el pago se habría realizado este viernes próximo pasado, en la misma fecha en la que se habría recibido en puerto una nota producida por la CoPARL cuya autenticidad dudo, en tanto al momento de producir la presente solo cuento con una fotocopia simple y su contenido resulta difícil de admitir (...)”.

Continúa diciendo: “Que la modificación que se debate no aparece incorporada en el Convenio Colectivo de Trabajo en su última versión publicada en mayo de este año, va de suyo que si desde mayo a la fecha o mejor, si desde marzo del año pasado a la fecha no se realizaron asambleas de ningún tipo como consecuencia del ordenamiento vigente vinculado al manejo de la pandemia que las impide, el mandato de asamblea que hubiera legitimado el accionar de los representantes sindicales nunca produjo, ergo, la cuestión sobre el proceder de quienes habrían modificado el convenio en aras de la propia conveniencia debe iniciar el análisis que sigue”.

Además, afirma en relación a la COPARL, que: “(...) ‘...aunque funciona en el puerto, se conforma con personal dependiente de esta dirección e incumbe al mismo, la misma no forma parte de su estructura, ni de su administración,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

funciona de forma autónoma y no depende ni admite dependencia de las autoridades portuarias o delegados del poder ejecutivo, motivo por el cual ninguna reglamentación producida puede contradecir la norma nacional sin caer en una inconstitucionalidad que acarrearía la intervención de los organismos de control y la determinación de las responsabilidades correspondientes' agrego en esta instancia que la CoPARL siquiera es un organismo del estado ni comparte sus objetivos o propósitos, la nota que presenta la CoPARL insiste en la adecuación del funcionamiento de la misma mencionando distintos plexos, pero ello omite que el Estado deba sostener a cada organismo que regule".

Asimismo dice: "Que sobre la cuestión de fondo la nota no parece redactada tampoco por personal de puertos, en tanto argumenta que ni la ley 24093 ni el decreto reglamentario son de aplicación y transcribo textualmente 'El artículo en cuestión y su reglamentación no hacen alusión en absoluto a ninguno de los puertos de Tierra del Fuego, menos a la Dirección Provincial de Puertos y la utilización de sus fondos' en tanto contradice a la página web oficial e institucional de la misma Dirección <https://www.dpp.gob.ar/web/institucional/historia/> donde explica y expone al público que: 'el 10 de enero de 1990, el Interventor de la Administración General de Puertos Sociedad de Estado mediante Resolución N.º 6 AGP-SE/90, requiere a la Escribanía General de Gobierno de la Nación la confección del primer título de propiedad a favor del Estado Nacional Argentino – Administración General de Puertos SE, su inscripción dominial y registro en inmuebles del Estado según el plano de mensura aprobado y registrado por la Dirección General de Catastro del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur' Y más adelante que ' Este paso permitiría que el 1 de diciembre de 1992 se firmara el Acta de Transferencia del puerto Ushuaia entre la Administración General de Puertos (en liquidación) en representación del Estado Nacional Argentino y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, **en el marco de**

la ley nacional 23.696 de Reforma del Estado y la ley nacional 24.093 de Desregulación Portuaria entre otros instrumentos, por la que se transfiere en forma definitiva y gratuita el dominio, administración y explotación del puerto de Ushuaia a la Provincia'(...)".

Como corolario expuso: "Que se establezca si los pagos de los salarios producidos el día 4 de los corrientes incluyeron reconocimientos salariales a favor de los integrantes de la CoPARL tanto para los representantes sindicales y del ejecutivo en su condición de tales.

Que se establezca si existe contradicción entre lo actuado y los términos por los cuales se obliga la provincia frente a la legislación nacional citada.

Que se establezca si existe contradicción entre lo actuado y la forma en la cual se regula la relación entre empleadores y sindicatos en los términos de la ley 23.551.

Que el caso de corresponder, se inicien las acciones previstas para corregir las irregularidades, se determinen responsabilidades y se proceda a resarcir a favor del estado cualquier erogación que se corresponda a perjuicio fiscal".

Luego, se emitió el Informe Legal N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A., en el que se concluyó: "En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citadas, si bien en este caso en particular este Tribunal sería competente para entender sobre los hechos denunciados por tratarse de una función económico financiera del Estado provincial, estimo que del actuar de la D.P.P. acreditado en el presente no habría, en principio, incumplimiento normativo, por lo que no correspondería aperturar una investigación especial



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

para analizar y tramitar, los hechos esgrimidos en la denuncia bajo examen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

En definitiva, en relación a la denuncia formulada por el agente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, mediante Nota N.º 10056/21, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N.º 363/2015 se proceda al rechazo de la misma. Ello, atento a lo expuesto en el acápite precedente".

Por consiguiente, se dictó la Resolución V.A. N.º 19/2021, en donde se resolvió: "**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N.º 251/2021 y N.º 313/2021 ambos Letra: T.C.P.-C.A., los que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia presentada por el Señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ, registrada por este Organismo de Control bajo el N.º 10056/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente".

La Resolución precedentemente citada fue Notificada al denunciante por intermedio de la Cédula de Notificación N.º 612/2021, el 9 de noviembre del 2021 (fs. 140).

Con posterioridad, el señor BENZO, el 18 de enero del 2022, presentó la Nota N.º 10256/22, en la que manifestó: "Que ampliando la pesquisa sobre el tema, se pudo obtener copia de la nota n.º 07/19 letra ATE-CDP TDF del 8 de enero de 2019, mediante la cual, la Asociación Trabajadores del Estado en la persona de su Pro Secretario Gremial, Jonathan Chocobar procede a '... designar

mediante el presente escrito a los compañeros de la DPP, afiliados a esta entidad sindical, que pasarán a integrar y representar a la Asociación Trabajadora del Estado en la Comisión Paritaria Salarial y la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales ...'.

Que una situación derivada de la misma, fue detectar la firma de Franco Gastón Castillo, designado para la Comisión Paritaria Salarial, en actas de la Comisión de Aplicación y Relaciones Laborales ocurridas durante el período 2019/2021, en por lo menos dos oportunidades, en el acta 8/2020 de la CoPARL del 18 de noviembre del 2020 en la que se modifica y reglamenta el artículo 36 de CCT y el acta de la CoPARL del 22/10/2019 sin poder precisar los alcances de la irregularidad detectada. Esto, como se verá más adelante, se introduce con propósito a exponer la mecánica que se revisa y expone como parte de un todo el episodio que nos ocupa.

Que esta situación ha sido elevada a la Fiscalía de Estado y me encuentro a la espera de sus conclusiones para solicitar las medidas correspondientes. Debo explicar por extraño que le parezca que los agentes de la DPP no tenemos forma de conocer acabadamente quiénes ocupan cuáles cargos entre los Sindicatos signatarios de Convenio Colectivo ya que la última elección de representantes data del año 2015, la información sobre las actas no es accesible para quienes no participan directamente y las asambleas que debieron aprobar las modificaciones del CCT nunca ocurrieron.

Que debería analizarse las formas de designación de representantes, ya que las designaciones son propias de una intervención cuando ninguno de los supuestos que legitimarían tal comportamiento se comparecen con la situación de revista de los últimos años, el agravio a los derechos de los trabajadores que se



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

encuentran impedidos de elegir representantes tal el texto de la ley 23551 es otro de los puntos a revisar.

Que en todas las actas y en especial la que nos ocupa, puede leerse en el encabezado '... en la ciudad de Ushuaia, a los 22 días del mes de junio de 2021, siendo las 10:30 hs. Se reúnen en la sede de la D.P.P. ...' denotando que las reuniones se producen en horario y lugar de trabajo habitual de los integrantes, con lo que se patentiza que el Estado ha venido subsidiando la labor desde un principio reconociendo de hecho actividad en los salarios de los trabajadores como parte de sus tareas.

Que en todos los casos, cumplo en señalar que no se encuentra como parte del trámite siquiera las convocatorias a las asambleas de trabajadores que aprueben lo actuado, no se pudo establecer la existencia de la solicitud para realizarla, ni se mencionan sus resultados. El acta que se revisa tiene fecha el 22 de junio, ratificando un acta acuerdo de fecha 30 de junio obrante a fs. 40 del expediente. Ocurrió la asamblea de trabajadores que aprueba la modificación al convenio entre el 22 y el 30 de junio o se trata de otra irregularidad en el trámite?

Que importa señalar en este punto que el Decreto Provincial N.º 1220 no incluye en su articulado la ratificación de la Resolución D.P.P. 443/2021. De la simple lectura del mismo las Resoluciones que se ratifican corresponden al período que inicia el 02/02/2019 hasta el 09/04/2021, sin que aparezca la mencionada Resolución D.P.P. N.º 443/2021 acaecida el 02/07/2021. Sin perjuicio de ello, correspondería determinar el efecto que tal ratificación podría tener sobre la legitimidad de lo actuado.

Que atento a que esta situación acaece durante la pandemia, que la pandemia impidió la realización de la asamblea que aprobara lo actuado en

J

función de cuál legitimidad se supone la licitud del plexo? Es más, si los mandatos estaban prorrogados, en función de cuál legítima elección los firmantes del Acta CoPARL N.º 03/2021 y del Acta Ratificación de Acuerdo que se revisan legitiman lo actuado?.

Que ello en el marco de lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución 489/2020 ARTÍCULO 1º.- '... Suspéndanse a partir del dictado de la presente y hasta el 30 de septiembre de 2020 los procesos electorales, las Asambleas y Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o la aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación; ello sin perjuicio de los actos cumplidos en los procesos electorales que se hallaban en curso de ejecución y que fueron suspendidos por la Resolución de la Secretaría de Trabajo N.º 238/20 ...Esta suspensión de los actos eleccionarios se extiende luego por el artículo 1º de la Resolución N.º 133/2021 de la Secretaría de Trabajo B.O. 23/2/2021 la que prorroga el plazo establecido por el presente artículo hasta el 31 de agosto de 2021. Esta Resolución se encuentra vigente a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL 4 de mayo de 2020. Prórroga anterior: art. 1º de la Resolución N.º 1199/2020 de la Secretaría de Trabajo B.O. 24/9/2020).

Que inmediatamente el artículo 2º establece '...Prorrogase desde el dictado de la presente y por 180 días a partir del 3 de septiembre de 2020 los mandatos de los miembros de los cuerpos directivos, deliberativos, de fiscalización y representativos de las asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones registradas ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y los mandatos de los delegados de personal, comisiones



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

internas y órganos similares que hubieran vencido a posteriori del 16 de marzo de 2020. Complementariamente, por el artículo 2° de la Resolución N.º 133/2021 de la Secretaría de Trabajo B.O. 23/2/2021 se prórroga el plazo establecido por el presente artículo por el plazo de 180 días, a partir del 31 de agosto de 2021. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Prórroga anterior: art. 2° de la Resolución N.º 1199/2020 de la Secretaría de Trabajo B.O 24/9/2020).

Que debería revisarse la legitimidad de las Resoluciones Dirección Provincial de Puertos N.º 426/2021, N.º 427/2021 y N.º 428/2021, obrantes en el expediente en la que se admite la designación de nuevos integrantes de la CoPARL y cualquier actividad de quienes dicen haber sido elegidos durante el período durante el cual estas elecciones no existieron o no son legítimas.

Que sin perjuicio de lo anterior, el juicio de sus asesores letrados, se agota en afirmar que '... en el caso tratado en las presentes actuados, no es la asociación sindical quien recibe un aporte económico per se, sino que son los miembros de la CoPARL los que reciben un adicional por su labor...', sin emitir opinión sobre el reconocimiento a los partidarios. En principio, no se vislumbra en el razonamiento de su asesor letrado la diferencia entre la condición de parte de una asociación sindical y la condición de representante de la misma. Para el caso en análisis, la presunta legitimidad para percibir el aporte, lo hace a partir de un acto que lo declara expresamente '... designar mediante el presente escrito a los compañeros de la DPP, afiliados a esta entidad sindical, que pasarán a integrar y representar a la Asociación de Trabajadora del Estado ...' (nota n.º 07/19 letra ATE-CDP TDF del 8 de enero de 2019) si el aporte lo reciben en condición de representantes del Sindicato, indirectamente, quien lo recibe es el Sindicato, que los designa contrariando palmariamente lo previsto en la Ley 23551. Como no puede ser de otra manera, en tanto la asociación sindical por sí misma como ser

f

ideal no tiene otra voluntad ni comportamiento que el de sus representantes, no puede percibir aportes económicos si no lo reciben quienes dicen representarlo.

Que en tanto su asesor letrado manifiesta expresamente '... disiento con lo esgrimido por el denunciante, que manifiesta que la CoPARL no comparte objetivos o propósitos con la D.P.P., y que su fin, no esté íntimamente relacionado con la actividad portuaria, puesto que, vela por la correcta aplicación e interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo y las condiciones laborales de los dependientes de la D.P.P. ...' o '... en el caso tratado en los presentes actuados, no es la asociación sindical quien recibe un aporte económico per se sino que con los miembros de la CoPARL lo que reciben un adicional por exposición y de forma personal ...' cuando en el plano de la realidad, las comisiones conformadas por los trabajadores y directores, de adjudicación, de pre adjudicación, de análisis de ofertas o de licitaciones, que sí comparte y atañen a los objetivos de la entidad no han tenido reconocimiento alguno por esa labor, desnudando el argumento falaz, carente de sustento, reducido a una mera opinión o simple parecer del firmante del informe, carente de sustento y de entidad compatible con una expresión de deseos. Contrario sensu, si el sentido que se pretende adjudicar a la labor de la CoPARL, y paritarios es el de reconocer un trabajo diferente a las tareas propias de sus integrantes pero diferenciada de sus deberes, precisamente, por exceder las responsabilidades que la función les endilga, va de suyo que ello es un interés distinto al de la DPP y precisamente por ello de la DPP no debe reconocer salarialmente dichas funciones. Ello casi equivaldría a que cualquier agente por cualquier iniciativa, tendiente a mejorar su calidad de vida, haciendo gimnasia, yoga, natación, canto coral, zumba o asistiendo al psicólogo reclame el mismo reconocimiento a la Dirección Provincial de Puertos por las horas dedicadas a la búsqueda de la evasiva y esquivia felicidad.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que si van a premiar a los integrantes de la CoPARL por aplicar e interpretar el Convenio Colectivo de Trabajo no imagino la demora por la cual el Tribunal de Cuentas no sanciona mediante multa a cada uno de los responsables por cada cláusula del convenio que no se cumple.

Que, lo razonado no tiene efectos sobre la cuestionada legitimidad de la percepción a favor de los paritarios, en tanto la misma no amerita ningún argumento que la sustente, va de suyo que ordenará las medidas correctivas y reparadores que corresponden.

Que sobre el conflicto con la ley 24.093 y los términos del acta acuerdo de transferencia me remito a la presentación realizada en el Expediente Letra TCP PR N.º 302/2021 del Registro Caratulado 'Denuncia Presentada por Juan L. Benzo González s/pauta publicitaria Dirección Provincial de Puertos'.

Que en este estado de cosas, a fojas 36 aparece en el Acta CoPARL N.º 03/2021, en el ángulo inferior izquierdo, la firma de Franco Gastón Castillo, quien resultara designado por el Pro Secretario Gremial Chocobar como integrante de la comisión paritaria salarial para el período 2019/2020, cuyo mandato fuera prorrogado por resoluciones de Ministerio de Trabajo y cuya elección como integrante de la Comisión, si acaso sucedió, resultó de un proceso suspendido también por el mismo plexo, y finalmente lo volvemos a encontrar merecedor del Adicional Función Exclusiva CoPARL en reconocimiento a sus esfuerzos y méritos.

Que sobre el conjunto descripto cabe inmediatamente la pregunta, es posible sostener la presunción de legitimidad de cualquier modificación del Convenio Colectivo de Trabajo sobre todas estas irregularidades?

f

Que importa resumir y exponer que la situación descripta es la de un grupo de personas, que en nombre de los trabajadores se eligen entre ellos a espaldas de sus representados, que en nombre de los trabajadores, hacen y deshacen sobre los derechos contenidos en el Convenio Colectivo de Trabajo a espaldas de sus representados y en nombre de sus representados obtienen mejoras salariales para ellos, contrariando el principio de solidaridad que por antonomasia resulta propio de cualquier negociación sindical.

En función del análisis realizado y de las razones expuestas se solicita:

Petitorio:

Se revisa la forma en la que los integrantes de la CoPARL y todos los partidarios ocuparon sus cargos, y determinar si lo hacen como representantes de asociaciones sindicales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23.551.

Se revise, en tanto este Tribunal no lo niega, la responsabilidad de los paritarios (comisión salarial y negociadora) al percibir los adicionales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23551.

Se revise la conformación regular de las comisiones, la legitimidad de sus actos eleccionarios y en el caso de irregular conformación, establecer las correspondientes nulidades.

Se revise la nulidad sobreviniente de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado en especial durante el periodo determinado por la Resoluciones MTEySS 489/2020 y sus prórrogas.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Se revise en especial la situación de conformación regular de las comisiones signatarias del acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora Paritaria del 30 de junio de 2021, atento las suspensiones de lecciones y prórrogas de mandato ordenadas por el Ministerio de Trabajo y todas las actuaciones comprendidas en el mismo período.

Se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances.

Se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo.

Se determine para el caso el perjuicio fiscal producido.

Se determinen responsabilidades, nulidades y agravio a la normativa vigente.

Se ordenen las medidas tendientes a producir las necesarias reparaciones al erario.

Se sancione tal lo ordenado en el plexo de aplicación".

Además, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado provincial, Dr. Maximiliano A. TAVARONE, remitió la Nota F.E. N.º 114/2022 (fs. 152), el 17 de mayo del 2022, en donde adjuntó el dictamen de Fiscalía de Estado N.º 10/2022 (fs. 153/156) por el que se entendió que correspondería dar por concluida la intervención de la Fiscalía por no entenderse competente y entendió que la materia denunciada es competencia de este Tribunal de Cuentas.

Por ello, se dictó la Resolución de Fiscalía de Estado N.º 22/22 del 16 de mayo de 2022 (fs. 157), en la que se dispuso: *“ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N.º 10/22.*

ARTÍCULO 2º.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N.º 10/22, notifíquese al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y al presentante. Remítase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archívese”.

Luego, el Secretario Legal a/c de este Tribunal envió las Notas Externas N.º 2706/2022 y N.º 2962/2022, ambas letras: T.C.P.-S.L. donde solicitó se informe sobre: *“(…) si la Resolución D.P.P. N.º 443/2021, por la que se ratificó el acta de audiencia del 30 de junio de 2021, fue ratificada por el Poder Ejecutivo provincial, en caso afirmativo, se comuniqué su número de Decreto”.*

Como respuesta, el 21 de diciembre de ese año, se nos envió copia de la Nota N.º 2063, Letra: D.P.P., donde se manifestó: *“(…) a fin de informarle que con fecha 21 de marzo de 2022, según Nota 336/2022 Letra D.P.P. y registrada bajo el N.º 277 de fecha 25 de marzo de 2022 del registro Mesa de Entrada del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego esta Presidencia remitió copias certificadas de las Actas de la Comisión Permanente (Co.P.A.R.L.) junto a las actas de la Comisión de Trabajo, al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la continuidad del trámite que estime corresponder.*

Por otro lado, informo que al día de la fecha esta Presidencia no fue notificada sobre la ratificación de las mismas.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Además, se adjuntó copia de la Nota N.º 336/2022, Letra: D.P.P. del 25 de marzo de 2022, enviada al Sr. Gobernador de la provincia con copias certificadas de las Actas de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.L.), y las actas de la Comisión Salarial de la D.P.P.

En función de ello, quien suscribe dictó el Informe Legal N.º 368/2022, Letra: TCP-CA, en donde se concluyó: *"Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que, correspondería mantener las consideraciones vertidas en la Resolución Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A., respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que, la Nota N.º 10256/22, no aporta nuevos elementos que hagan modificar lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio."*

Además, entiendo adecuado, en caso de compartir opinión que, por medio de la Vocalía Auditora, se ordene a la Secretaría Legal que en el marco de las presentes actuaciones se realice el seguimiento de la ratificación por parte del Poder Ejecutivo de la Resolución DPP N.º 443/2021".

Por ese motivo, este Tribunal de Cuentas dictó la Resolución N.º 001/2023 – V.A. (fs. 187/199), en la que se resolvió: **"ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º 368/2022 Letra: T.C.P.-C.A. el cual forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la presentación del señor Juan Luis BENZO GONZÁLEZ registrada por este Organismo de Control como N.º 10256/22 y ratificar en todos sus términos la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A., por los motivos expuestos en los considerandos".

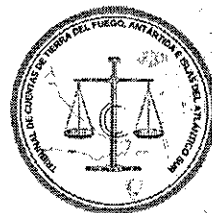
J

El mencionado Acto, fue notificado al Sr. BENZO GONZÁLEZ el 3 de febrero del presente año, a través de la Cédula de Notificación N.º 030/2023 (fs. 200).

Más tarde, el Sr. BENZO GONZÁLEZ, el 31 de julio del presente año, a través de su Nota N.º 10662/23 (fs. 206), manifestó: *“Que el 17 de julio pasado he sido notificado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N.º 1761/23 y del Dictamen SCL (SGLyT) N.º 279/23, en tanto el primero hace lugar distintos recursos de alzada, revoca por razones de ilegitimidad Resoluciones DPP N.º 157/22, N.º 158/22 y N.º 159/22 y en su artículo 3º ordena ‘Remitir las actuaciones en devolución a la Dirección Provincial de Puertos, a efectos de dictar nuevos actos ajustados a derecho, acorde a lo prescripto por el artículo 140 de la Ley Provincial N.º 141. Ello conforme a los argumentos vertidos en los considerados precedentes y en el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T) N.º 279/23.*

Que la Resolución DPP N.º 157/22 revocada es parte del expediente DPP-E-54-2022 caratulado ‘S/ Cláusula transitoria Comisión Paritaria Negociadora’ cuya legitimidad se atacaba en tanto lo actuado no se adecua a la Ley 23551.

Que como parte del análisis, la Secretaría General Legal y Técnica sostiene ‘...surge claro que en su primera presentación, el agente BENZO manifiesta su disconformidad con las últimas modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo...’ y más adelante ‘Respecto de la causa como antecedente de hecho, se ha señalado que este elemento conlleva como exigencia que el acto administrativo deba siempre respaldarse en el presupuesto de hecho previsto por la normativa aplicable para que éste pueda dictarse, pues la causa –como antecedente de hecho- es ‘...la condición habilitante para el ejercicio de la potestad...’ y explicado que se trata este de un elemento que consagra, de modo



250

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de juricidad...’.

Que, amén de señalar el vínculo inseparable entre la legislación y la capacidad de administrar, en este caso al margen del marco normativo de la ley 23551 el dictamen aborda la obligatoriedad del dictamen jurídico previo, ausente en todo lo vinculado al funcionamiento de la CoPARL y las tantas Resoluciones que aprueban lo actuado, el Dictamen sostiene ‘El dictamen jurídico previo tiene una doble finalidad, por una parte constituye una garantía para los administradores pues impide a la Administración del dictado de actos administrativos que se refieran a sus derechos subjetivos e intereses legítimos sin la debida correspondencia con el orden jurídico vigente, y por la otra, evita probables responsabilidades del Estado, tanto en sede administrativa como judicial al advertir a las autoridades competentes acerca de los vicios que el acto pudiera contener’ y ‘... a tal efecto, el dictamen jurídico tiene como fin que la actividad de la Administración Pública se desarrolle dentro del marco de la juricidad lo que, en un Estado Constitucional Social de Derecho, esta guiado por el mandato constitucional de respetar y garantizar los derechos inherentes a la dignidad humana en cual concreción se encuentra comprometido el interés público...’.

Que semejantes definiciones deben conmover lo actuado en este expediente de forma severa en tanto resulta inconcebible e incomprensible que este organismo de control sostenga un criterio más laxo que lo que el poder ejecutivo provincial considera imprescindible a la hora de emitir opinión, mediante actos administrativos, resoluciones, decretos en lo vinculado a la causa del acto, dictamen legal previo y este caso el marco normativo provisto por Ley 23551.

f

Que en función de ello, me vuelvo a presentar en este expediente ofreciendo el decreto y el dictamen citados como elemento nuevo, y respaldándome en la opinión fundada y compartida por la máxima autoridad provincial solicito se revisen todos los actos incluidos en su cuerpo nuevamente, en especial los denunciados oportunamente y se tengan por nulos aquellos que no cumplan con los elementos esenciales que el Poder Ejecutivo cree indispensables para tener como legítimos, se determine la potencial existencia de perjuicio fiscal, se establezcan responsabilidades, se ordene la reparación del erario, y finalmente, se obre conforme a derecho”.

Asimismo, acompañó el Decreto N.º 1761/23 (fs. 207vta./208), suscripto por la Ministra de Salud Dra. Judit J. R. DI GIGLIO y el Gobernador Prof. Gustavo A. MELELLA.

También, acompañó el Dictamen S.C.L. (S.G.L. y T.) N.º 279/23 (fs. 209/219), realizado por la Dra. Jimena GIBERTONI.

En razón de ello, el 16 de agosto del presente año, la Secretaría Legal de este Organismo, analizó en el Informe Legal N.º 174/2023, Letra: TCP-CA, lo expuesto por el denunciante en la nota mencionada y concluyó: *“Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que, correspondería mantener las consideraciones vertidas en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023, respecto a la decisión de desestimar la denuncia presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que, la Nota N.º 10662/23, no aporta nuevos elementos que conmuevan lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio”.*

Con posterioridad, el señor BENZO presentó la Nota N.º 10710/23 (fs. 232/241) en la que petitionó: *“Se determine la regular forma de producir las*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

sucesivas modificaciones en el Convenio Colectivo de Trabajo 1072/9 'E' desde la modificación del artículo 65 ocurrida en el año 2012 a la fecha.

Se confronten las versiones que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las versión digital (sic) que aparece en la página oficial de la Dirección Provincial de Puertos <https://sigep.dpp.gob.ar/assets/docs/CCTDPP-202306.pdf> actualizada a junio de 2023.

Se verifiquen las condiciones exigidas por la Ley provincial N.º 113 a los efectos de determinar el procedimiento por el cual estas modificaciones obtienen su legitimidad.

Se termine la existencia de erogaciones de cualquier tipo de parte de la Dirección Provincial de Puertos realizados en función de modificaciones irregulares o ilegítimas a favor de personal propio o terceros, se determine la existencia de perjuicio fiscal y se obre en consecuencia.

Se determine la existencia de la actas de asamblea (sic), incluyendo las convocatorias para las mismas, por las cuales el personal de la Dirección Provincial de Puertos aprobó las modificaciones producidas.

En insistencia, se solicita que se revise la forma en la que los integrantes de la CoPARL y todos los paritarios ocuparon sus cargos, y determinar si lo hacen como representantes de asociaciones sindicales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23.551.

f

Se revise, en tanto este Tribunal no lo niega, la responsabilidad de los paritarios (comisión salarial y negociadora) al percibir los adicionales y en función de ello establecer la potencial infracción a la ley 23551.

Se revise la conformación regular de las comisiones, la legitimidad de sus actos eleccionarios y en el caso de irregular conformación, establecer las correspondientes nulidades.

Se revise la nulidad sobreviniente de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado en especial durante el período determinado por la Resolución MTEySS 489/2020 y sus prórrogas.

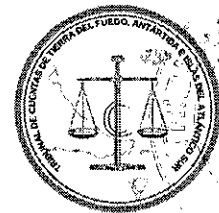
Se revise en especial la situación de conformación regular de las comisiones signatarias del acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora Paritaria del 30 de junio de 2021, atento las suspensiones de elecciones y prórrogas de mandato ordenadas por el Ministerio de Trabajo y todas las actuaciones comprendidas en el mismo período.

Se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances.

Se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del Convenio Colectivo de Trabajo.

Se termine para el caso el perjuicio fiscal producido.

Se determinen responsabilidades, nulidades y agravio a la normativa vigente.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Se ordenen las medidas tendientes a producir las necesarias reparaciones al erario.

Se sancione tal lo ordenado en el plexo de aplicación".

Además, acompañó la Resolución dictada en agosto de este año por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N.º 1 del DJS, en los Autos caratulados: "CASTILLO Franco Gastón y otros c/ Dirección Provincial de Puertos s/ Contencioso Administrativo" causa N.º 9949/2017 (conf. fs. 236/241).

II. ANÁLISIS

El objeto del presente análisis será examinar los hechos alegados en la Nota N.º 10710/23 presentada por el agente Juan Luis BENZO GONZÁLEZ y si allí se observan situaciones que modifiquen lo resuelto en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023 V.A.

A modo preliminar, entiendo dable destacar que la sentencia acompañada por el denunciante, recaída en los autos caratulados: "CASTILLO Franco Gastón y otros c/ Dirección Provincial de Puertos s/ Contencioso Administrativo" causa N.º 9949/2017, la misma ha sido apelada por la parte actora, por lo que no se encuentra firme debido al efecto suspensivo del recurso presentado, no causando estado.

Más allá de ello, el denunciante peticiona: 1) que se determine la forma de producir las sucesivas modificaciones al CCT; 2) se confronten las versiones del CCT que obran en poder del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con las publicadas en la página de la DPP; 3) verificación de las condiciones exigidas por la Ley provincial N.º 133, en función de la legitimidad del procedimiento

modificadorio del CCT; 4) determinación de la existencia de erogaciones de cualquier tipo, de parte de la DPP realizadas a su personal o a terceros y la existencia de perjuicio fiscal; 5) se determine la existencia de las actas de asamblea, en las que el personal de la DPP modificó el CCT; 6) la revisión de las designaciones de los integrantes de la CoPARL; 6) determinar la responsabilidad de los paritarios de percibir adicionales; 7) se revise la conformación regular de las comisiones y de sus actos eleccionarios; 8) la responsabilidad sobreviniente de las autoridades de la DPP reconociendo representantes sindicales al margen de lo ordenado por la Resolución MTEySS N.º 489/20; 9) se revise la regularidad en la conformación de las comisiones signatarias del Acta CoPARL 03/2021 y de la Comisión Negociadora paritaria del 30 de junio del 2021; 10) se determine la competencia del poder ejecutivo para producir el DTO PEP 1220/2021 y sus alcances; 11) se establezca la existencia de las asambleas de trabajadores que aprobaron las modificaciones del CCT; 12) se determine el perjuicio fiscal producido; 13) se determinen responsabilidades, nulidades y agravios a la normativa vigente; 14) se ordenen las medidas para reparar el daño y 15) se apliquen sanciones.

En síntesis, el planteo se fundamenta en la conformación de los miembros de la CoPARL, y las modificaciones realizadas al CCT.

Ahora bien, entiendo importante que se reitere al denunciante la competencia específica que posee este Organismo de Control para su intervención.

En esa línea de pensamiento, es dable recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N° 45/2016, se explicó lo siguiente: "(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 - Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos

f

correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

*En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.
.*

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económica financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente”.

En ese orden de ideas, al entender que la presentación del Sr. BENZO refiere sobre la legalidad de la designación de los miembros de la CoPARL y su posterior actuar modificadorio del CCT, entiendo que ello excedería de las atribuciones de competencia previstas para este Organismo de Contralor.

No obstante, entiendo importante mencionar que, como antes se expuso, las modificaciones del CCT, de acuerdo al marco legal citado, deberán ser homologadas por la Cartera Ministerial competente en la materia, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la Ley nacional N.º 23.546, el que manda: “(...) Las convenciones colectivas de trabajo son homologadas por el



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación.

La homologación deberá producirse dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, siempre que la convención reúna todos los requisitos establecidos a tal efecto. Transcurrido dicho plazo se la considerará tácitamente homologada (...)"

En consecuencia, el actual Ministerio de Capital Humano Nacional, en el que dentro de su órbita se encuentra la Secretaría de Trabajo, es el Organismo fiscalizador de las modificaciones de los CCT y será el encargado de controlar si son compatibles con las normas que rigen la materia, pudiéndose pronunciar de forma expresa o tácita, derivando esto último en la homologación tácita de la modificación, efecto que deriva del artículo anteriormente citado.

Por otro lado, sobre la legitimidad de la elección de representantes de la Co.P.A.R.L., entiendo prudente destacar que, como ya se ha mencionado en anteriores intervenciones, la misma excedería, según mi criterio, de las facultades de control otorgadas a este Tribunal, por lo anteriormente expuesto.

En ese sentido, el artículo 15 última parte del Decreto nacional Reglamentario N° 467/1988 de la Ley nacional N° 23.551 sobre asociaciones sindicales, indica: *"Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación"*.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el denunciante, en mi opinión, no conmueven los actos administrativos que dictó este Tribunal resolviendo los hechos expuestos por el mismo.

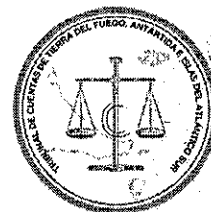
Bajo ese orden de ideas, entiendo prudente sugerir que se rechace la presentación efectuada por el Sr. BENZO, ello teniendo en cuenta que este Órgano carece de competencias para actuar frente a los hechos esgrimidos por el denunciante en su Nota N.º 10710/23.

Sumado a ello, la sentencia acompañada por el Sr. BENZO dictada en la causa N.º 9949/2017, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N.º 1 D.J.S., no se encuentra firme, ya que fue apelada y su efecto es suspensivo, por lo que la misma no causa estado.

Como corolario del análisis expuesto, se considera oportuno manifestar que los hechos alegados por el denunciante, no modificarían lo recomendado en los Informes Legales N.º 313/2021, Letra: T.C.P.-C.A.; N.º 368/2022, Letra: T.C.P.-C.A. y N.º 174/2023, Letra: T.C.P.-C.A., por lo que entiendo improcedente aperturar una investigación especial conforme al procedimiento establecido por la Resolución Plenaria N.º 210/2022, por resultar incompetente este Órgano de Control para la fiscalización del nombramiento de los sujetos que integran la comisión CoPARL y las modificaciones que pudieran realizarse sobre el CCT.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, comprendo conveniente sugerir que correspondería mantener las consideraciones vertidas en las Resoluciones del Tribunal de Cuentas N.º 19/2021 V.A. y N.º 01/2023, respecto a la decisión de desestimar la denuncia



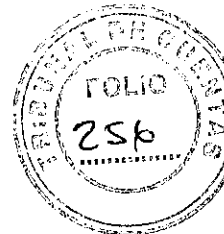
"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

presentada por el señor Juan Luis BENZO GONZALEZ, toda vez que la Nota N° 10710/23, no aporta nuevos elementos que conmuevan lo allí resuelto, salvo mejor y más elevado criterio.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite a los fines de evaluar la pertinencia de su continuidad.



Gonzalo Nicolás SUÁREZ
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nota Interna N° 93 /2024

Letra: T.C.P.-C.L.

Ref. Expte.: N° 263/2021

Letra: T.C.P.-V.A.

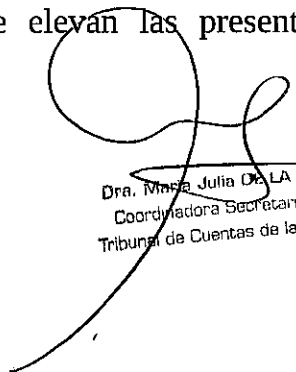
Ushuaia, 22 de enero de 2024.

SR. VOCAL DE AUDITORÍA
A/C DE LA PRESIDENCIA
C.P.N HUGO SEBASTIÁN PANI.

Me dirijo a Ud. en el marco del artículo 4. c) del Anexo 1 de la Resolución Plenaria N.º 210/2022, que aprobó el procedimiento de "Normas de procedimiento para el desarrollo de las investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas", a fin de que, salvo mejor criterio, se rechace el inicio de una investigación en el presente expediente.

Ello de conformidad al criterio vertido en el Informe Legal N.º 290/2023 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Gonzalo N. SUÁREZ en el marco del Expediente de referencia caratulado: "DENUNCIA PRESENTADA POR JUAN L. BENZO GONZÁLEZ S/ PRESUNTO PAGO A INTEGRANTES DE LA COPARL Y PARITARIOS", que por la presente se comparte.

En función de ello, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

